

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 16/2008.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **16/2008**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARAP/DACA/105/2008 de veinte de mayo de dos mil ocho, el Director de Acciones y Control Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acapulco, Guerrero, se suscitó un conato de incendio el veintiséis de abril de dos mil ocho, en el que se quemaron documentos comprobatorios de gastos y dinero en efectivo, de conformidad con la información recibida y por las declaraciones vía telefónica vertidas por la titular de esa Casa de la Cultura \*\*\*\*\* , por lo que se dio inicio al cuaderno de investigación **C.I. 16/2008**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil once, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **16/2008** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Se ordenó requerir a la exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de siete de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por auto de veintiuno de septiembre de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por diverso proveído del treinta de septiembre de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 7 y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; consistente en no observar el deber de cuidado de los documentos que con motivo de su nombramiento tenía bajo su resguardo, **ya que su deber es cumplir con las**

**obligaciones que la legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y en la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba en el puesto de Directora de Área, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia en Acapulco, Guerrero, desde el uno de febrero de dos mil cinco y hasta el treinta de septiembre de dos mil ocho, esto es, tenía una antigüedad general de más de doce años a la fecha en que fue dada de baja (foja 9 del expediente personal), por lo que la exservidora pública de mérito tenía el deber impuesto, en el texto del artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que comprende dos obligaciones: a) custodiar y cuidar la documentación e información que se tenga bajo responsabilidad y, b) impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción,

ocultamiento o inutilización indebidos de la documentación que se tenga bajo responsabilidad.

- B. Acta de hechos que levantó la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acapulco, Guerrero, \*\*\*\*\*, el veintiséis de abril de dos mil ocho, que obra en constancias (fojas 14 y 15 del expediente principal) donde destaca lo siguiente:

*“En la ciudad de Acapulco, Guerrero, siendo las quince horas con nueve minutos del día veintiséis de abril de dos mil ocho, el vigilante de la empresa Seguridad Privada Hospitalaria y Empresarial, S.A. de C.V., comisionado para la seguridad de la Casa de la Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, \*\*\*\*\*, el C. Cristo Rey Rosas Peña, me habló a mi teléfono celular para informarme que al parecer se estaba incendiando algo en mi oficina y que me trasladara para verificar de qué se trataba; al arribar a la Casa de la Cultura Jurídica, veinte minutos después de la llamada telefónica, encontré a dicho vigilante dentro de mi oficina, informándome que se metió por la ventana para controlar dicho incendio que había consumido casi en su totalidad la documentación y el dinero en efectivo que se encontraba sobre el escritorio, arrojando lo que se estaba quemando al bote de la basura y lo llevó cerca del baño para apagarlo con agua. Se presume que el siniestro se originó a las trece horas con treinta minutos cuando empleados de la empresa Fumigaciones Residenciales e Industriales se retiraron de estas oficinas debido a fallas mecánicas que tuvieron con el equipo termo nebulizador, precisamente en la oficina que ocupa la suscrita; durante la redacción del presente, la propietaria de la empresa de fumigaciones manifiesta que por estar*

*llena de humo de la fumigación en la oficina no se percataron del incidente ya que dejaron cerradas todas las puertas de la Casa de la Cultura Jurídica. y fue hasta más tarde que el vigilante arriba citado se percató de lo que ocurría. Los documentos y valores que se consumieron casi en su totalidad por el fuego y que la mayoría quedaron totalmente irrecuperables, consisten en:*

- 1.- Dinero en efectivo y facturas der gastos originados con respecto al programa nacional de jubilados y pensionados correspondiente al mes de abril del año en curso, los cuales no se han comprobado debido a que aún no concluye el mes.-*
- 2.- Dinero en efectivo y facturas de los recursos otorgados para cubrir gastos de los eventos jurídicos del mes de abril del año en curso relacionados con el oficio de solicitud ACA-LE-002, de los cuales precisamente el día de hoy le devolví al Magistrado Humberto Suarez Camacho los gastos utilizados en el pago de casetas y gasolina de su viaje México-Acapulco-México, así como lo solicitado para sus alimentos en su estancia en Acapulco, Guerrero.-*
- 3.- Dinero en efectivo y facturas de los recursos otorgados para cubrir gastos de los eventos jurídicos del mes de abril del año en curso relacionados con el oficio de solicitud ACA-LE-003.-*
- 4.- Reconocimiento para disertantes que han participado en esta casa de la cultura jurídica.-*
- 5.- Dos carpetas con documentación diversa de organización de eventos y manual de presupuesto de contabilidad.-*
- 6.- Documentos que por el momento no recuerdo debido al incidente y en su oportunidad los detallaré.*

*(...)"*

C. Del informe que \*\*\*\*\* presentó el seis de abril de dos mil once, que obra en constancias (fojas 547 a 555 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

*“Que las causas por las cuales los documentos y numerario se encontraban sobre su escritorio, el día del conato de incendio, el veintiséis de abril de dos mil ocho son por diversas razones lógicas: la indicación del lugar físico en el que se encontraba su oficina porque se trataba de un lugar seguro por contar con puerta cerrada y nada estaba expuesto; que el día del incendio preparó el informe financiero de ese mes, realizó la clasificación de facturas de acuerdo a su origen, fotocopió todas las facturas y que la documentación estaba separada en fóliders porque el veintiocho de abril de dos mil ocho, después de realizar el depósito por \$2,131.00 (dos mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.), mandaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales fóliders, para comprobar los gastos del mes de abril, ya que de acuerdo con el programa de presupuesto y contabilidad, los últimos cinco días del mes se debían realizar hacer las comprobaciones y que al momento en que reembolsaba algunos gastos al Magistrado Suárez Camacho, **llegó el personal que haría la fumigación en el inmueble.***

*Menciona también, que su oficina se encontraba cerrada, que la única persona que tenía acceso a la misma era ella, que el personal de fumigación no ingresaría completamente a la oficina, porque el equipo de termonebulización trabaja con fuerza compresora y expulsiva, lo que le permite que se pararan en la puerta de su oficina para hacer los disparos necesarios a fin de cubrir toda el área, sin ingresar a la misma”.*

Por tanto, si \*\*\*\*\* tenía bajo su responsabilidad los documentos y dinero en efectivo citados, ello implicaba que debía custodiarlos y cuidarlos e impedir su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, tanto es así, que la propia exservidora pública **en su declaración reconoce que no los guardó debido a la premura que tenía ese día por el inicio de la fumigación, declaración que evidencia el reconocimiento de su obligación de cuidado y conservación (foja 307 del expediente principal).**

Porque si dichos documentos y numerario hubieran estado resguardados en la caja fuerte o en otro mueble de la oficina de la titular de la casa en cita (derivado de la observación, que realiza la Contraloría de este Alto Tribunal número AGC/5CCJ/2008/55 foja 429 del expediente principal), éstos no se hubieran quemado como consecuencia del incendio provocado presumiblemente por la falla en el equipo de fumigación.

En este caso, el hecho de que los documentos comprobatorios de gastos y el dinero en efectivo estuvieran sobre el escritorio de \*\*\*\*\* revela descuido de parte de esta exservidora pública, ya que objetivamente pudo haberlos guardado en diversos muebles de su oficina, máxime porque conocía que el día de los hechos entraría a su oficina el personal de la empresa encargada del servicio de fumigación, lo cual ponía en riesgo la seguridad de los mismos, pues dejarlos sobre el escritorio ponía en riesgo la guarda y custodia de los documentos y valores que tenía bajo su cuidado.

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la exservidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la exservidora pública incumplió con obligaciones impuestas consistentes en: a) custodiar y cuidar la documentación e información que se tenga bajo

responsabilidad y, b) impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos de la documentación que se tenga bajo responsabilidad, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7 y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos (cuaderno de pruebas 2) se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, y que en la fecha en que

ocurrieron los hechos tenía el cargo de Directora de Área en la Casa de Cultura Jurídica en Acapulco, Guerrero, desde el uno de febrero de dos mil cinco, por ello, su actuar se debió apegar al catálogo de obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De constancias de autos se acredita que fue dada de baja el treinta de septiembre de dos mil ocho (foja 45 del expediente personal).

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora omitió cuidar la documentación y valores que por razón de su empleo y puesto tenía bajo su responsabilidad, *apartándose de los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* de tal manera que resulta importante evitar que conductas como ésta se repitan en lo subsecuente.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que **\*\*\*\*\***, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal,

por incumplir con un deber y de que la compañía de aseguradora cubrió el monto del dinero quemado por el incendio (foja 512 del expediente principal).

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuidar la documentación que se tengan bajo su resguardo y de incumplir con el deber de desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Pública**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de  
\*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Pública.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 16/2008, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

MATL/JGCR/JHT\*irp

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***